

legítimos como naturales, además de las señaladas en el referido art. 756, las siguientes: 1.^a Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169. 2.^a Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo. 3.^a Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación. Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el repetido art. 756, las siguientes: 1.^a Las que dan lugar al divorcio, según el art. 105. 2.^a Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169. 3.^a Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge. 4.^a Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo (artículo 852 y siguientes del Código civil.)

La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar y deja sin efecto la desheredación (art. 856). Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos, respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma. *

ARTICULO VII

Del codicilo y del legado.

1041. * P. ¿Qué es codicilo?

R. Una disposición de la última voluntad hecha antes ó después del testamento (ley 1.^a, tít. 12, Partida 6.^a). En el derecho romano se solía poner en el testamento la cláusula llamada codicilar (*clausula codicillaris*), á fin de explicar ó mudar alguna cosa acerca del mismo, ó bien

para declarar que si por si acaso no valiera como testamento, tuviera valor al menos como codicilo; mas en el derecho moderno no se admite el codicilo sino á manera de testamento; y lo mismo sucede con respecto al Código civil de España, el cual ni siquiera menciona la última disposición de la voluntad llamada codicilo; por lo tanto, se hace caso omiso de esta institución testamentaria, en razón á que el Código civil no la da valor jurídico. *

* El Código civil no hace mérito de los codicilos; pero siguen siendo válidos en Vizcaya y en los demás territorios españoles que tienen legislación civil especial en materia de sucesiones.

En Cataluña y Vizcaya están vigentes por su fuero las leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a del tít. 1, lib. 3 de la Instituta, en las que se disponen los requisitos de los codicilos y sus efectos legales, preceptos que no han sido derogados por el Código civil; pues en el segundo párrafo del art. 12 se dice: «que las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.»

En Aragón siguen los codicilos por su legislación foral, teniendo la particularidad de que los codicilos sólo se diferencian de los testamentos en que éstos no invalidan á los primeros, como terminantemente no lo exprese el testador. (Gil Berges: *Legislación foral de Aragón*.)

En Navarra, sus leyes no tratan de codicilos, pero están en uso. *

1042. * P. ¿Qué se entiende por legado?

R. Se conoce con el nombre de manda ó legado piadoso la donación

que se hace en testamento á alguno por amor de Dios ó de su alma, ó por hacer algo á aquel á quien se deja (ley 1.^a, tít. 9.^o, Part. 6.^a). Tienen capacidad legal para recibir legados todos los que según el art. 744 del Código civil gozan de testamentifacción pasiva, es decir, todos los que pueden adquirir por testamento. Los incapaces absolutamente de ser herederos, lo son también de ser legatarios, mas no si la incapacidad es relativa. *

ARTICULO VIII

Se resuelven algunas dificultades acerca de las disposiciones testamentarias.

1043. P. Cuando al testamento faltan algunas formalidades legales que lo anulan en el fuero civil, ¿es nulo también en el fuero de la conciencia?

R. Esta cuestión es de suma trascendencia para los confesores, porque su resolución no sólo tiene lugar en lo que pertenece á testamentos, sino también en los contratos celebrados válidamente según el derecho natural, pero nulos según el derecho civil, como dice San Ligorio, lib. 3, número 711.

Hay tres opiniones probables. La primera es de Lesio, Molina, Salas y otros, que dicen que es válido el testamento en el fuero de la conciencia; que el derecho civil no da acción legal, pero que no quita la obligación natural. Lo confirman, además, por aquellas palabras del Derecho (*De rerum divisione*, lib. 2, tít. 1): «Nihil est tam conveniens naturali æquitati, quam voluntatem domini volentis rem suam in alium transferri ratam haberi. Ubi que custodire volumus morientium voluntates.» (Authent., *De Nupt.*, colat. 4.^a, tít. 1, § 1.)

La segunda opinión es de Suárez, Covarrubias, Lugo, los Salmaticenses y otros, que dicen que el testamento

de que se habla es nulo, aún en el fuero de la conciencia; porque estas leyes son justas, y no sólo se fundan en la *presunción* de algún fraude, sino también en el *peligro* de él; y el día en que se abriese esa puerta, se cometerían innumerables fraudes y engaños. «Imperfectum testamentum nullum est.» (Instit. § ex eo *Quibus modis testamentum infirmatur*.) «Imperfecto testamento voluntatem defuncti nolumus. Non subscriptum a testibus et non signatum, *pro infecto* haberi convenit.» (L. *Hac consultissima*, cap. *De Testam.*)

La tercera opinión dice que *ante sententiam judicis* debe ser preferido el que posee: la razón es, porque como son probables las dos opiniones contrarias anteriores, debe decidir la *posesión*, puesto que ésta da un derecho cierto, mientras no se haga constar lo contrario contra el poseedor. Esta es la opinión que defienden Soto, Báñez, Sánchez, Layman, Billuart, Gousset, Bouvier, Scavini y otros. San Ligorio, no sólo la tiene por más probable, sino que afirma que *in praxi est omnino tenenda* (lib. 3, núm. 927); pero se han de tener presentes dos cosas: 1.^a, que aquí se trata de las disposiciones testamentarias, *gracias*, hechas á favor de personas *capaces* de recibir según el derecho, y de bienes *disponibles* con los que no se perjudique á la legítima forzosa de los herederos; 2.^a, que la opinión tercera habla *ante sententiam judicis*; porque si el juez da sentencia, debe cumplirse. La razón es, como dice San Ligorio (y ha de ser opinión común): «Quisque tenetur parere judici præcipienti, *semper* ac ejus sententia non sit *evidenter injusta*, ob bonum *commune* pacis, ut litibus et jurgis finis imponatur.» Me adhiero en todo á la opinión de San Ligorio, Soto, Báñez, etc., con las dos anteriores advertencias.

1044. P. Si el testamento no solemne se hizo para causas piadosas,

¿será válido y obligatorio en el fuero de la conciencia?

R. Algunos autores dicen que es nulo, porque las leyes civiles no hacen esta excepción, sino que declaran nulo generalmente el testamento sin las solemnidades de derecho; pero es opinión comunmente recibida entre teólogos y juristas que los testamentos y legados *ad pias causas*, si consta la voluntad del testador, son válidos, aun cuando no se observasen las formalidades civiles. Así se practica en Francia y España: así opinan Abad, Bartolo, Navarro, Silvestre, Covarrubias, Billuart (*De contract.*, dissert. 2.^a, art. 3, § 2, núm. 4), y San Ligorio (lib. 3, núm. 923). La razón es, porque las causas piadosas están sujetas directamente á la autoridad de la Iglesia, y en las cosas que pertenecen directamente á su jurisdicción está exenta de la potestad civil, como definió Inocencio III: «*Jura sæcularia causis ecclesiasticis, et finem supernaturalem directe spectantibus, obstare non possunt, nisi sint ab Ecclesia approbata et acceptata.*» (*Extravag. De Constitutionibus*, lib. 1, tít. 2, capítulo *Ecclesia*; y cap. *Relatum*, *Extrav. De Test.*, lib. 3, tít. 26, y cap. 2, *Indicante*, 4 ibi.)

Lo mismo dicen Billuart y San Ligorio, con la opinión más común, cuando el testamento *ad causas profanas* se declara nulo por no tener las formalidades legales, si tenía legados piadosos, pues éstos deben sostenerse por las razones arriba indicadas. El grande argumento de los contrarios consiste en el axioma jurídico: «*Accessorium sequitur principale, et sublato principali, corrui accessorium;*» pero á esto responde San Ligorio, que dicho axioma se entiende cuando lo principal y lo accesorio son de una misma condición, lo cual no sucede en el caso presente; porque aquí en los legados piadosos «*specialis (ratio) reperitur in accessorio, quæ non est in principali, nempe, favor religionis; et*

ideo ibi attenditur tantum jus canonicum.» (Lib. 3, núm. 925.)

Lo mismo dice Billuart en el párrafo citado en la respuesta anterior. El capítulo *Relatum* favorece á esta opinión, porque habla de un testamento *ad causas profanas*, declarado nulo; y, no obstante, el Papa declaró válido un legado piadoso que se contenía en aquel testamento.

Lo que dice San Ligorio, esto es, que bien puede suceder que lo accesorio algunas veces no siga á lo principal, se prueba por la ley *Hæc consuetissima*, y por la ley *Ex imperfecto, de Testam.*, que sostenían como válido el testamento no solemne *quoad liberos* (que entonces era privilegiado), y se declaraba nulo en las cosas que favorecían á los que no eran descendientes del testador; donde se ve que, cuando hay diversa razón, *accessorium non semper sequitur principale.*

Por último, San Ligorio (lo mismo casi literalmente dice Billuart en el lugar citado) concluye así: «*Quoad dispositiones pias certum est, quod si constat hæredi voluntas testatoris sive per verba, sive per nutum, aut scripturam, tenetur hæres in conscientia vel cedere hæreditatem loco pio, vel legata solvere. Ita communiter Lugo, Concina, Layman, Roncaglia et Salmanticenses cum Lessio, etc. Unde inferitur, quod si testator dedisset tibi aliquid ut tamquam pauper retineres, vel ut in pias causas distribueres, tute id faceres, etiam inscio et invito hærede, prout docent Lugo et Salmanticenses, Covarrubias, etc.*»

1045. Después dice San Ligorio (y esta es su constante doctrina en otras materias de restitución): «*Ex certa regula omnium consensu recepta, non tenetur hæres in suo præjudicio credere uni testi, quamvis probatissimo, dum in cap. Relatum 1.^o, de Test., expresse dicitur: «Tribus aut duobus testibus requisitis;» et in cap. Licet, de Test.: «Nulla est causa, quæ unius testimonio, quamvis legitimo, terminetur,*

Hoc enim (prosigue San Ligorio) *necessarium fuit ad bonum commune, ut fraudes evitentur, prout ajunt Layman, etc. Hinc docet Layman, quod hæres non tenetur credere soli parochi, nisi alius adsit contestans.*» (Libro 3, núm. 924.) Lo mismo dice Billuart, cuando no hay más testigos que el párroco, y da la razón siguiente: «*Quia jure gentium, testis unus, testis nullus, etiam in foro conscientie; nisi (parochus, vel confessarius) sufficientia et probantia indicia proferat.*» (*De contract.*, diss. 2.^a, art. 3, § 2, número 5, inferes 1.)

1046. P. Si el testador deja un legado para que algunas jóvenes se casen (*ut nubant*), ¿podrá darse á las que entran religiosas?

R. Si el donante expresa y determina las jóvenes agraciadas (como á Juana Díaz y á Antonia Fernández), si una de ellas entra monja, se le puede dar el legado; pero si dijese en general: «á cuatro jóvenes pobres del pueblo para que se casen,» no se podría dar á una joven del pueblo para que entrase monja, á no ser que no hubiese jóvenes pobres que se casasen; porque entonces, dice San Ligorio: «*Probabiliter dicit Concina (tomo 7, pág. 680, núm. 11), quod tradendum esset legatum religionem ingredientibus; nisi ex mente testatoris expresse oppositum colligeretur.*» Si el testador dijese: «dejo mil pesos á María, si se casa, y tan sólo quinientos si entra monja,» en este caso, dice San Ligorio que si lo hizo en odio de la religión, deben darse los mil pesos al convento donde entre monja, según Barbosa y otros autores; pero si el testador lo hizo porque la dote de la casada es mayor que la de la monja, tan sólo se deberían dar los quinientos pesos al convento. (Lib. 3, número 930, dubium 1.)

1047. P. Cuando se deja un legado para distribuir entre huérfanos, ¿se puede dar á los hijos cuyos padres les son inútiles?

R. San Ligorio resuelve del modo siguiente: «Si no hay huérfanos, se puede; pero si hay huérfanos, no se puede: «*quia cum voluntas testatoris possit impleri in sensu proprio (huérfanos), non debet impleri in improprio;*» pero no es del todo improbable la opinión de Bonacina y Roncaglia, de que se podría dar á los hijos de padres inútiles, porque en cierto modo son más necesitados: «*dum non solum debent tunc propriæ, sed etiam parentum indigentie providere.*» (Libro 3, núm. 930, dub. 3.)

1048. En el dubitatur 4.^o pregunta el Santo si el legado que se deja á jóvenes *ut nubant*, se puede dar á las que se casaron ya, pero sin dote; y resuelve que si se dejó á algunas jóvenes, *determinándolas*, se les debe dar á las que se casaron; porque se presume que la mente del testador no sólo fué dotarlas para que se casasen, sino también para que pudiesen vivir decentemente. Mas si no determinó las jóvenes, sino que solamente dijo que dejaba el legado á jóvenes para que se casasen, no se podría dar á las pobres ya casadas; porque se presume que la voluntad del testador fué preservar á las solteras del peligro de prostituirse. Otra cosa sería si no dijese, *ut nubant*, sino *pro dotandis puellis pauperibus*; pues en este caso se puede dar á las jóvenes pobres ya casadas: «*Nam tunc, dice el Santo, perseverat finis testatoris sublevandi ipsarum indigentiam. Ita communiter Sanchez, Salmanticenses, Concina, etc.*»

1049. En el dubitatur 5.^o dice San Ligorio que cuando un legado se deja con esta cláusula, *feminis in matrimonio collocandis*, no se puede dar á viudas, á no ser que no haya solteras en edad de poder casarse; porque las palabras expresadas no se extienden propiamente sino á la mujer que nunca se casó, ó se casó nulamente, ó si se casó válidamente, no consumó el matrimonio: «*Ex lege Hoc sermone*

ff. de verb. signif. Ita communiter Sanchez, Salmanticenses, Concina.» Pero si el testador dijese, *pro nubendis feminis pauperibus*, se podría dar á las viudas, porque esas palabras convienen á las vírgenes y á las viudas.

1050. En el dubitatur 6.º pregunta el Santo si un legado, dejado á vírgenes para que se casen, se puede dar á una joven soltera que perdió la virginidad; y resuelve así: 1.º, si es pública la corrupción de la joven, no se le puede dar el legado, porque está expresa la voluntad del testador; 2.º, si es oculta la corrupción de la joven, ella puede recibir el legado; porque, como dice Concina, tomo 7, pág. 681, núm. 16, no se puede creer que el testador quisiese que ella misma revelase su caída infamante; pero ella no podría pedir el legado, porque el Santo, siguiendo á Concina, tiene por más probable que el pedirlo sería perjudicar á las doncellas; pero añade: «Conveniunt tamen Concina et Roncaglia ad dicendum, posse illam petere et eligi, si desint aliæ virgines.» Aquí referiré un caso práctico que me sucedió en Méjico. Al comenzar la confesión de una joven (que hoy es religiosa), para saber su estado le dije: *Supongo que usted es soltera*; y ella me respondió prontamente: *No, padre, que soy doncella*. Comprendí luego que allí la palabra *soltera* tan sólo se aplicaba á las ni casadas ni vírgenes; así es que tuve que darle una satisfacción, porque mi *supongo* era un verdadero insulto. He dicho esto, porque en España la palabra *soltera* se aplica comúnmente á la joven no casada, sea ó no sea virgen: tal vez en alguna provincia suceda lo que en Méjico; y así, cada uno acomódese en su lenguaje al país donde vive; y en los legados píos la palabra *soltera* se ha de tomar en el sentido común y usual del país donde se hace el testamento ó legado.

1051. En el dubitatur 7.º pregunta San Ligorio si cuando se deja un legado á una doncella para que

permanezca virgen, se le deberá dar si se casa. El Santo responde que se le debe dar, y cita dos leyes del derecho romano: la razón es, porque realmente la *soltería*, no siendo por amor á la castidad, es sumamente perjudicial á los pueblos. San Ligorio dice que si se deja un legado á una viuda para que permanezca viuda, no se le debe dar si contrae matrimonio, porque «*honestum est a secundis nuptiis abstinere.*»

1052. En el dubitatur 10 pregunta San Ligorio cómo se debe distribuir un legado que se deja á los pobres; y responde que si la distribución se deja á la elección libre del heredero, cumple con darlo á cualquier verdadero pobre. Mas si no se deja á su elección, la distribución debe hacerse comenzando: 1.º, por los parientes pobres más cercanos al testador; aun cuando, añade Roncaglia, se presenten extraños ó parientes más lejanos que sean más pobres. Yo creo que esto se ha de entender cuando la mayor necesidad no exija que se prefieran los parientes más distantes, ó los extraños; pero esto lo dejo á la resolución de personas doctas.

2.º Los conciudadanos deben ser preferidos á los extraños. Digo lo mismo; que esto se entiende en igualdad de circunstancias, ó casi igualdad; pero repito lo dicho en el párrafo precedente.

3.º Después deben ser preferidos los más pobres y las personas *númbiles*, por la exposición que tienen de perderse.

P. ¿Qué se entiende por testamento ó legado *ad pias causas*?

R. Billuart responde así: «*Quod fit præcipue et directe ad Dei sanctorumve honorem, vel spiritualem animæ salutem; puta, in favorem ecclesiæ, vel alterius loci pii, ad redimendum captivos, ad pauperum vel religiosorum sustentationem, in satisfactionem pro peccatis, in mortuorum suffragia, etc.* (De contract.,

dissert. 2.ª, art. 3, § 2, núm 4.) San Ligorio, lib. 3, núm. 937, pone las palabras de Busembau, que explican lo que se entiende por legados *ad pias causas*; y como es materia de mucha importancia para los confesores, las voy á transcribir: «Porro, *ad pias causas* legata dicuntur, quæ intuitu pietatis legata sunt, nimirum: 1.º loco, vel personæ sacræ; 2.º, hospitali; 3.º, confraternitatibus; 4.º, pupillis et orphanis; 5.º, quod causa alimentorum iis, qui indigent; 6.º, quod causa studii, saltem theologici; 7.º, ad constructionem monumenti; 8.º, ad utilitatem publicam, v. gr., pro munienda urbe in necessitate, vel viis reficiendis.» (Diana ex Baldo et cæteris multis.)

1053. Antes de terminar este importante tratado, cuyo conocimiento es muy útil á los párrocos y confesores, haré algunas advertencias.

1.ª *Per se* no hay obligación de hacer testamento, porque las leyes señalan los herederos que suceden *ab intestato*; pero *per accidens* puede haber obligación leve ó grave de hacerlo, ó para satisfacer deudas, ó para socorrer á hermanos gravemente necesitados, ó para pagar deberes de gratitud á insignes bienhechores ó á sirvientes fieles, ó para evitar gastos por la intervención de la justicia en las herencias intestadas, ó para que no haya pleitos ni disgustos entre los sucesores *ab intestato*, ó para las mandas piadosas y sufragios por su alma; si hay menores que queden huérfanos, para nombrarles tutores, y para que el testador pueda tener albaceas de confianza que cumplan fiel y exactamente su voluntad.

2.ª Conviene que los párrocos, desde el altar ó el púlpito, instruyan á los fieles sobre lo mucho que les conviene no dejar el testamento para la hora de la muerte; porque los dolores, la turbación y postración de una enfermedad aguda, y la presencia de la muerte, no les dejarán expeditos para negocios graves temporales;

además de que en aquellos momentos solemnes, de que pende la salvación eterna, no deben emplearse en cuidados terrenos. Aun recuerdo un caso que me sucedió con un enfermo colérico: le comencé á confesar á las cuatro de la mañana, recibió después la Extremaunción, hizo testamento, y á las cinco de la misma mañana era ya cadáver.

3.ª Ha de aconsejar el párroco ó confesor á los padres que no hagan diferencia en la legítima de sus hijos, *si no hay justa causa*; porque suele ser después motivo de odios y discordias entre ellos, y de murmuraciones y resentimientos contra el padre difunto.

1054. 4.ª Si el testador tiene padres, abuelos ó hermanos muy necesitados, y la herencia no alcanza para todo, es mejor cercenar ó quitar del todo otras mandas piadosas de Misas y demás, que faltar á la piedad para con sus padres, abuelos ó hermanos; y si están en grave necesidad, hay obligación grave de socorrerlos (San Ligorio, lib. 3, núm. 946). Respecto de otros parientes, como primos carnales y demás, tan sólo hay obligación leve de preferirlos á los extraños, dice San Ligorio (*ibidem*).

1055. 5.ª Si el testador debe hacer alguna restitución y la puede ejecutar en vida, el confesor le ha de obligar á que la haga antes de morir, por el peligro que hay de que los herederos, ó no la hagan, ó la dilaten mucho tiempo. Si no fuese posible moralmente hacerla entonces, que deje bien asegurado en el testamento el cumplimiento de la restitución ó pago de la deuda.

Podrá suceder que no se pueda explicar con claridad en el testamento la deuda, por provenir de algún motivo oculto infamante, como de estupro con palabra de matrimonio ó sin ella, pero que se siguió prole de la fornicación ó del adulterio, ó de hurto, incendio, homicidio ó cosa semejante; en estos casos, que deje en el

testamento la cantidad necesaria, mandando entregarla á una persona determinada para los fines que se le han indicado, llamándola y dándole las necesarias explicaciones; esto en el caso que no pueda hacerlo en vida.

6.^a Según tengo entendido, los testamentos cerrados, principalmente si los bienes están en puntos distantes unos de otros, ofrecen mayores gastos y molestias; por lo tanto, no habiendo alguna grave causa, será mejor hacerlo abierto, y tiene además la ventaja de que el original queda asegurado en el protocolo del notario; y aún, para mayor seguridad, se pueden sacar copias y llevarlas legalizadas consigo el testador á cualquier parte á donde vaya á vivir ó viajar.

7.^a Convendrá que los párrocos encarguen á los albaceas el pronto cumplimiento de las mandas, especialmente piadosas, que dejó el difunto. He aquí las palabras graves de San Ligorio: «In foro igitur conscientiae hæredes et executores tenentur sub gravi statim implere legata (maxime pia), cum possunt. Ita communiter Salmanticenses cum Lugo, Diana, Sancto Antonino, etc. (Lib. 3, número 941.) Conviene que el testador esté en gracia, para tener mérito en las mandas pías.

En cuanto á lo demás perteneciente á esta materia, acúdase á las obras modernas de los juristas. Los autores españoles moralistas, ó tratan muy de paso estas materias, ó ponen muchas cosas del derecho romano que hoy no se observan, ó del derecho español antiguo que están ó abrogadas ó derogadas por leyes posteriores. Ocurren muchos casos en el confesionario, que los penitentes, especialmente las mujeres, no pueden sin *infamarse* consultar con abogados. Es, pues, muy conveniente que los confesores tengan algunas nociones del derecho *civil* español sobre ciertas materias, como puede verse en Melchor Cano, que trata este punto con

su acostumbrada erudición y encantadora elocuencia (libro 10 *De Locis Theologicis*, capítulos 7, 8 y 9.) Debo advertir que tal vez algunas de las cosas que pongo en esta obra estarán ya variadas por las *continuas* órdenes nuevas que se dan; y por no alargarme en citar algunas de las variaciones que se han hecho por el Supremo Tribunal de Justicia, á cuyas determinaciones se ha dado la fuerza de ley, algunas de las cuales se citan ya en esta obra. * (Respecto de otras que no se citan, acúdase al Código civil, lib. 3, tít. 3, donde trata de las sucesiones y testamento.) *

CAPÍTULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN

1056. Habiendo tratado del modo *universal* civil de transmitir el dominio de toda la herencia por sucesión testamentaria ó ab intestato, se sigue tratar del modo de transmitir el dominio de alguna cosa *particular*. Hay dos medios, que son títulos legítimos civiles, para la transmisión de dominio; la prescripción y los contratos. Trataré en este capítulo de la prescripción. * El Código civil divide la prescripción en adquisitiva, que es la que se ha definido, y en liberativa, por la que se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase que sean (art. 1930). *

ARTÍCULO ÚNICO

§ 1.º

Definición de la prescripción, y condiciones que ha de tener.

P. ¿Qué es prescripción?

R. *Adquisitio dominii per continuatam possessionem certo tempore a lege definita*. Es un modo legítimo de adquirir dominio, autorizado por el derecho civil, por el canónico y por la costumbre de todas las naciones ca-

tólicas. De modo que *en el día*, según el unánime consentimiento de los juristas, de los canonistas y de los teólogos, la prescripción con las debidas condiciones, no sólo traslada el dominio en el fuero externo, sino también en el de la conciencia. (Véase á Silvio sobre la 2.^a 2.^{ae} de Santo Tomás, q. 66, art. 2, *quæst.* 6.º; á Billuart, *De jure et just.*, dissert. 4, art. 3, § 11; y á San Ligorio, lib. 3, número 517.)

Entre los romanos, la prescripción y la usucapición se distinguían en muchas cosas esenciales; pero Justiniano quitó todas esas diferencias, y desde entonces la prescripción y la usucapición significan una misma cosa en el derecho.

1057. P. ¿Cuántas condiciones deben concurrir para la legítima prescripción?

R. Cinco, que se expresan en el verso siguiente:

Sit res apta, fides, titulus, possessio, tempus.

Otros juristas las expresaron con menos laconismo, pero con más exactitud, en el dístico siguiente:

*Sit res apta, fides bona, titulus quoque justus.
Possideas juste, completo tempore legis.*

§ 2.º

Se explica la primera condición necesaria para la prescripción.

1058. *Sit res apta*. La primera condición necesaria para la prescripción traslativa del dominio es que la cosa sea *prescriptible*.

Pueden prescribirse todas las cosas que están en el comercio de los hombres, exceptuadas las siguientes: 1.^a, las cosas que los juristas llaman de derecho divino, á saber, las sagradas, religiosas y santas; 2.^a, las plazas, calles, caminos, dehesa, ejido (campo común de todos los vecinos de un pueblo que suele servir de era), y demás lugares que tienen los pueblos para uso común de sus vecinos;

3.^a, la jurisdicción ó derecho de administrar justicia no se puede prescribir por la prescripción del tiempo *ordinario*; 4.^a, los tributos, pechos, rentas y otros derechos reales, tampoco se pueden prescribir por la prescripción del *tiempo ordinario*; 5.^a, las cosas hurtadas ó robadas no puede prescribirlas el que las hurtó, ni su heredero universal; 6.^a, las cosas que son contra el derecho natural ó divino; porque la autoridad civil nada puede sobre el derecho que viene inmediatamente de Dios; 7.^a, hay cosas que no se pueden poseer, y por consiguiente ni prescribir, como los derechos eclesiásticos por los legos, ó cuyo dominio no se puede trasladar, como las iglesias, cementerios, los derechos eclesiásticos, los límites *ciertos* de los obispados, parroquias y provincias; pero si son inciertos los límites, se pueden prescribir. (Véanse las leyes 4.^a, 6.^a y 7.^a, tít. 29, Part. 3.^a; y las leyes 2.^a, 4.^a y 9.^a, tít. 8.º, lib. 11 de la Novísima Recopilación. * Véase el art. 1936). *

§ 3.º

De la segunda condición.

1059. *Fides bona*. La segunda condición necesaria para poder prescribir es la buena fe, esto es, que el hombre crea *prudentermente* que la cosa que posee es de su propiedad. Digo *prudentermente*, porque si con ignorancia *crasa* cree que es suya, no tendría *buena fe*, ni podría prescribir.

La *buena fe* no sólo se necesita al *principio* de la posesión de la cosa, sino también en *todo* el tiempo *continuado* hasta haber concluido el tiempo que la ley señala para la prescripción; y si hay interrupción en la buena fe, ya se interrumpe la posesión legal. Es verdad que si la posesión comenzó con buena fe, aún cuando después sobrevenga alguna duda, no se interrumpe la prescripción, con tal que el po-